

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900444

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: JESUS HONORIO RODRIGUEZ PEDRAZA.

En atención al informe que antecede, por secretaría líbrese nuevo oficio a la Policía Nacional, con el fin de reiterar el oficio No. 1289 del 29 de Julio de 2022 remitido a esas dependencias y por el cual se les comunicó la cancelación de la medida de aprehensión sobre la motocicleta objeto de este asunto; por secretaría adjúntese copia del citado oficio y de la respectiva captura de pantalla donde se les remitió este.

Así mismo, en caso de que el vehículo aún se encuentre en dichas instalaciones, deberán proceder con la entrega de este a la persona que lo poseía al momento de su aprehensión.

De otra parte, indíquesele igualmente a dicha autoridad que, deberá indicar el motivo por el cual procedieron con la inmovilización de la motocicleta de placas No. MNR-21E, cuando se reitera, ya se había comunicado de la cancelación de dicha medida desde el 29 de julio de 2022.

Por último, se conmina igualmente a esa autoridad Policial, para que, en lo sucesivo, procedan a dar estricto cumplimiento a las órdenes emanadas por este despacho y remitidas desde el correo institucional, para efectos de que no vuelvan a incurrir circunstancias como las que ahora se pone en conocimiento y evitar desgastes judiciales.

Para un mejor proveer, con la respectiva misiva, adjúntese copia del informe allegado por la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201800740

Demandante: ROSALBA GARCIA CABALLERO.

Demandado: LUCIA MONROY RODRIGUEZ Y OTROS.

La documental allegada por la Personería de Bogotá, agréguese al expediente, téngase en cuenta que, en su momento la misma providencia, ya había sido incorporada al plenario y la cual se tendrá en cuenta en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201701634

Demandante: YULY PAOLA GUIZA JAIME.

Demandado: ROSA ELENA RODRIGUEZ ROMERO.

En atención a lo solicitado por el señor Humberto Jimenez Puerto, y teniendo en cuenta que el proceso se terminó mediante auto del 10 de abril de 2018, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de dicho proveído, esto es, lo referente al levantamiento de las medidas cautelares llevadas a cabo en este asunto. Ofíciase a quien corresponda y comuníquese lo pertinente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201800987

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: LAND GROUP & CO S.A.S. Y OTROS.

En atención al informe precedente y no habiendo sido objetada la liquidación del crédito dentro de la oportunidad consagrada para ello el Despacho le imparte su aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201700767

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: MARIA TERESA ALVAREZ SANIN.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, no se accede a tal petición, como quiera que no se dan los presupuestos para la actualización de la liquidación de crédito, téngase en cuenta que lo señalado por el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso que señala *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (énfasis fuera del texto), circunstancias que no se dan en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201901417

Demandante: ANATOLIO MORENO ARIAS Y OTRA.

Demandado: MARIA ANA VITALIA PULIDO.

En atención al informe secretarial que antecede y a efectos de continuar con el curso normal del proceso, se señala la hora de las 09:00 am, del día 16 del mes de marzo del año en curso, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del Proceso, y por ende las partes, sus apoderados deben asistir a la misma, la que, se efectuará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada les será suministrado y será remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000068

Demandante: JOSE ACEVEDO ACEVEDO Y OTROS.

Demandado: CARLOS ANDERSON ACEVEDO Y OTROS.

Téngase en cuenta para los fines del caso lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la señora NATHALIE ACEVEDO MENDEZ en su calidad de heredera conocida del señor LUIS ANGEL ACEVEDO.

Por la parte interesada, procédase con la vinculación al presente trámite de la referida persona.

De otra parte, por secretaría requiérase al curador designado, doctor JAVIER MARTINEZ SARMIENTO, para fines de surtir la notificación correspondiente, la que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de relevarlo del cargo; líbresele la correspondiente misiva al correo electrónico *javimarsar@hotmail.com*, reportado por este.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900657

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: LUIS ALBERTO BUITRAGO MOLINA.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría líbrese oficio con destino a la Policía Nacional, a fin de que se sirva indicar el trámite dado al oficio No. 0092 del 1 de febrero de 2021, que fuera radicado ante esa autoridad; con la respectiva misiva adjúntese copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201901459

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JUAN MAURICIO PALACIOS OSORIO.

En atención al informe precedente y no habiendo sido objetada la liquidación del crédito dentro de la oportunidad consagrada para ello el Despacho le imparte su aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003059201800576

Causante: JESUS HORACIO VELILLA ARIAS.

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y teniendo en cuenta el informe secretarial, por secretaría líbrese oficio con destino al Área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá Cundinamarca, a efectos de que se sirvan dejarnos a disposición de este despacho el presente proceso en la Plataforma Justicia XXI Web, para fines de poder efectuar la inclusión de los emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; lo anterior como quiera que al momento de que esta sede judicial ingresa en dicha plataforma, aparece que el proceso de la referencia ya se encuentra creado por cuenta del Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003059201800576

Causante: JESUS HORACIO VELILLA ARIAS.

En atención a lo solicitado por el doctor Luis Alejandro Fernandez Vargas, y teniendo en cuenta tanto el informe secretarial como de la verificación de la actuación, se le reitera al profesional del derecho, que frente a la solicitud de levantamiento y/o nulidad de la diligencia de secuestro, esta no obra en el plenario, pues es necesario que la remita nuevamente, tal y como se le informó en el correo electrónico remitido por el despacho el 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01421-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: ERIKA JULIETH QUINTERO CANO

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa IAZ - 409, No. Motor: KA24-774171A y No. Chasis: 3N6DD23T2ZK941458**. Ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01423-00

Demandante: ROSA ELVIRA HERNANDEZ

Demandado: CAMILO ARTURO PEÑA

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese debidamente digitalizado el pagare base de ejecución y su endoso, pues el adosado al cartular aparentemente es una copia del original, como quiera que de la rúbrica y huella impresa se puede establecer que se escaneo una copia, y no se digitalizó directamente el original.

2. Como quiera que, se hace referencia a una demanda ejecutiva singular, en el libelo demandatorio y el poder conferido, corriójase, pues con la entrada en vigor del Código General del Proceso, los procesos singulares dejaron de existir.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01426-00

Demandante: RESFIN

Demandado: ALEJANDRO BELLO CASTAÑEDA

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como el poder conferido es especial, otórguese exclusivamente para el asunto de la referencia, tal y como lo estipula el artículo 74 del Ordenamiento Procesal, toda vez que el allegado contiene múltiples asuntos, y no es un poder general, dado que no ésta conferido por Escritura Pública.
2. Apórtese certificado de runt y/o certificado de tradición completo, a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.
3. Apórtese el formulario INICIAL de registro de garantía mobiliaria.
4. Alléguese el formulario de registro de garantía mobiliaria, tal y como lo dispone el Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01428-00

Demandante: BANCO ITAU

Demandado: JOSE MESIAS GUERRERO

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que, no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que, la copia del pagaré allegada no cumple con el requisito categórico impuesto por la ley para este tipo de acciones, esto es, se debe aportar el original de este, que para este caso y bajo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, sería la **digitalización** del título original debidamente firmado y/o emanado por el deudor, lo cual sin duda alguna se echa de menos por parte del despacho, pues, en el mismo cuerpo del documento se tiene impuesta la leyenda de ser una “*copia*”, la cual resulta ineficaz para poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado, por ende al despacho no le queda otro camino que tal como se indicó denegar el mismo.

Sin necesidad de desglose devuélvanse la demanda y sus anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01430-00

**Demandante: FABIO FONSECA y LUZ ADRIANA
VILLAMIL**

Demandado: HILDAURA MORENO y ELVIA MORENO

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **FABIO FONSECA DIAZ y LUZ ADRIANA VILLAMIL CALDERON**, contra **HILDAURA MORENO DE VELANDIA, ELVIA MORENO DE MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO. - EMPLAZECE a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 10º Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso).

TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia, **secretaría**, procédase la forma prevista en el artículo 10º Ley 2213 de 2022

CUARTO. - DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO. – OFICIAR a las entidades que se refiere el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, y en los términos allí dispuestos.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a la Dra. BETSY YAMILE DURAN PARDO, como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.
Hoy, **16 de enero de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01433-00

Demandante: YOLIMA ANGEL COTA

**Demandado: ANA MARIA LÓPEZ y CLEMENCIA
CHARRY**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$7.500.000.00, m/cte., correspondiente a capital y cláusula penal, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00) para la presentación de la demanda

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

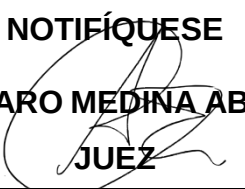
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEBOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **YOLIMA ANGEL COTA**, contra **ANA MARIA LÒPEZ y OTRO**, por falta de

competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002. Hoy, 16 de enero de 2023. El secretario, ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ
--

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01435-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: HARLEY ANTONIO CARVAJAL

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que no se advierte solicitud de medidas cautelares, acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo demandado, de conformidad con lo estipulado por el inciso 4º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01438-00

Demandante: FINANZAUTO

Demandado: JULIO ERNESTO ROMERO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese certificado de runt donde se advierta inscrita la garantía mobiliaria a favor de Finanzauto, pues del adosado no registra medida inscrita.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01440-00

Demandante: MAURICIO BERNAL

Demandado: MARCO LÓPEZ

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, una vez revisado el contrato base de la acción, y multiplicado el valor actual del canon mensual de arrendamiento que asciende a la suma de \$1.400.000.00, m/cte., por el término de 6 meses estipulado en el contrato, asciende a la suma de \$8.700.000.00 m/cte., monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00)

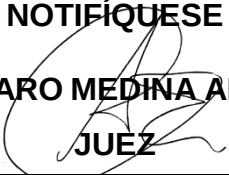
En ese orden de ideas y en virtud del numeral 6º, artículo 26 del Código General del Proceso, que estipula que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, se determina por el valor actual de la renta, durante el término pactado inicialmente en el contrato, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda verbal de mínima cuantía, instaurada por **MAURICIO BERNAL,** contra **MARCO LÓPEZ y OTRO.,** por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002. Hoy, 16 de enero de 2023. El secretario, ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ
--

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01442-00

Demandante: FINESA

Demandado: JOSE ALEXANDER CARDONA

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa MFS124, No. Motor: F16D31747662 y No. Chasis: 9GATJ5867DB015471**. Ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01444-00

Demandante: JOSE LUIS ALFARO

Demandado: NANCY LILIANA LOZANO

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que se exponen:

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía, éstos son de mayor, menor y mínima, así entonces, este Despacho advierte que la sumatoria de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (**2022**), que comporta capital asciende a la suma de \$160.000.000.00, m/cte., es decir, supera la mayor cuantía, establecida en más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$150.000.000.00, m/cte.)

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código General del Proceso, que asigna el conocimiento de los procesos contenciosos de mayor cuantía, en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito, encuentra este despacho que el Juez competente para conocer de este asunto, es el Juez Civil de Circuito.

En consecuencia, por secretaria y de forma inmediata, remítase el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que por su intermedio se envíe al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, en turno. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002**.

Hoy, **16 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100887

Liquidación Patrimonial de: EDUARDO MONTERO RINCON.

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad la objeción presentada por el acreedor GUSTAVO SUAREZ CHAPARRO, dentro del presente trámite.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Manifiesta el objetante que, el señor EDUARDO MONTERO RINCON es comerciante y que por ende, no le aplica la normatividad contemplada para la negociación de deudas, además de que oculta la empresa de él y que señala, es de toda la vida, así como las que controla y que están constituidas a nombre de su esposa, de sus hijos y de los hijos del vecino MIGUEL ANGEL PEREZ; así igualmente, indicó que la acreencia a su favor es de segundo grado, ya que la garantía de la obligación a su favor es un contrato de prenda sin tenencia.

Señaló que el señor MIGUEL ANGEL PEREZ tiene una cercanía y participación en la mayoría de transacciones y/o actividades realizadas por EDUARDO MONTERO RINCON, y que en la primera audiencia le preguntaron sobre esas situaciones y en especial sobre la aceencia de \$370.000.000,00, sobre la que contestó que se derivó de una sociedad que tenían y que cada uno puso un capital para implementar la industria, pero que ello no fue posible, de allí que frente a las respectivas cuentas, el señor MONTERO entregó un predio como parte de pago y el saldo restante, es la suma de dinero antes referida, pero que sin embargo, cuando se les interrogó sobre la ubicación de la bodega, estos no se acordaban de la dirección de la misma, resaltando que le llama la atención que la empresa DALMET INGENIERIA figura como arrendador y

demandado principal, por una bodega tomada en arriendo del señor MIGUEL ANGEL PEREZ, sociedad que se adujo no fue posible y de la que no se indicó la razón social, pero que si hay registro de transacciones millonarias, por lo que señala que las actuaciones del señor EDUARDO MONTERO, son temerarias, ilegales y contradictorias, buscando simular una mentirosa situación económica, que inclusive, basta con advertir que el activo patrimonial del concursado, residencia campestre Finca en Villavicencio y el inmueble que vendió por valor de \$2.500.000.000,00, predio que dijo el señor MIGUEL ANGEL PEREZ le entregó, pero que en la solicitud de negociación de deudas informa que sus ingresos mensuales tan solo son de \$18.500.000,00.

Resaltó que el señor MONTERO RINCON pretende defraudarlo respecto de la obligación contraída con él, ya que en el acta No. 12 de la razón social MONTERO JIMENEZ S.A.S., cuyos accionistas son EDUARDO MONTERO RINCON y su esposa LEYDA EVELIA ESTEVEZ GARCIA, transfirió fraudulentamente el 50% de las acciones como socio, las cuales junto con las utilidades, se encontraban embargadas por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad; que así mismo, en la misma acta, decidió desaparecer toda la maquinaria de su empresa metalmecánica lo cual representa el mayor activo de la misma, bajo el argumento de que estaban obsoletas y que las chatarrizó a pesar del embargo ya mencionado, además de que parte de dicha maquinaria estaba afectada con prenda sin tenencia en su favor.

Por su parte, el deudor EDUARDO MONTERO RINCON, respondió a la objeción por intermedio de su apoderado solicitando se desestime los fundamentos incoados por el contradictor, señalando en primer lugar que, los centros de conciliación realizan previo a iniciar el trámite, la consulta en las bases de datos en las cuales se observa si la persona es comerciante o no, por lo que es evidente que su representado no es comerciante, de allí que se iniciara el trámite de insolvencia.

Igualmente indicó, que lo fundamental era determinar la calidad de la persona natural al momento en que se solicita el proceso para la negociación de sus pasivos, independiente de que con anterioridad hubiese tenido la calidad de comerciante o, incluso, que las obligaciones crediticias que lleva a la masa de negociación las haya adquirido bajo la calidad de persona comerciante, además que, se debe distinguir a los “comerciantes” de los “asuntos de

comercio", ya que son dos conceptos totalmente distintos, y ambos son regulados por el Código de Comercio, por lo que no todo el que ejecuta un asunto de comercio, es un comerciante, como tampoco lo es, necesariamente, el que realiza una operación mercantil, ya que el estatuto comercial indica que actos que son mercantiles y los efectos legales que tienen, lo cual no quiere decir que, la ejecución de tales actos constituya o convierta en comerciante a la persona que los realiza, pues se irroga la calidad de comerciante a quien profesionalmente se dedica a ella.

Dijo que, una persona natural que haga parte de un contrato social, independientemente del porcentaje de participación y del tipo de sociedad, no se convierte o se hace comerciante automáticamente, ya que, de acuerdo a lo definitivo en el código de comercio, la persona jurídica que se constituye es distinta de los socios que la componen, de ahí que, quien ejerce el comercio es la propietaria de los establecimientos de comercio, es la sociedad o la persona jurídica, y por ende, no son los socios o las personas que la conforman, así como tampoco se convierte en comerciante la persona natural que actúa como representante legal, ya que esta se circunscribe, exclusivamente, al desarrollo de la empresa o a la actividad prevista en su objeto, entendido como los actos que se relacionan directamente con el mismo, así como con los que tengan, como finalidad, ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad, pues el socio o propietario de una sociedad y que trabaje en la misma, tan solo es un empleado y esta sujeto a las disposiciones establecidas en los estatutos de la misma, de allí que la persona debe aparecer en la nómina de la empresa y por tanto, sin duda no es comerciante ni controlante de la misma.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 552 del C.G. de Proceso, *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las*

objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.

Sea lo primero precisar que, el régimen de insolvencia contemplado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 es aplicable únicamente a las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes. Sin embargo, a modo de excepción el artículo 532 de la misma codificación contempló que *“Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”*, Por lo cual, se advierte necesario explicar quienes si ostentan dicha calidad de comerciante.

En el Capítulo 1° del Título 1° del Libro Primero del Código de Comercio, se califica a los comerciantes, estableciendo en el artículo 10° que *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”*

Seguidamente el artículo 11 del mismo compendio dispone que *“las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones”.*

La presunción de que una persona está ejerciendo el comercio, se enmarca en el artículo 13 ibídem, configurándose en los siguientes casos:

- “1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”*

Del mismo modo, el artículo 20 del Código de Comercio establece los actos que se tienen como mercantiles, ejecutados por personas naturales o jurídicas.

Ahora bien, en el caso concreto, el acreedor GUSTAVO SUAREZ CHAPARRO, pretende que mediante este trámite se revoque la admisión del proceso de negociación de deudas propuesta por EDUARDO MONTERO RINCON en Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMAG L.P., en primer lugar, al considerar que el prenombrado no se encuentra dentro de los lineamientos del artículo 532 del Código General del Proceso, endilgándole la calidad de comerciante, por el hecho de ser socio accionista de “MONTERO JIMENEZ SAS”, así como representante legal de la misma, y de “DALMET INGENIERIA SAS”, representante legal suplente de la sociedad “ALL FERRETERIA SAS”, señalando de contera que tales prerrogativas lo convierten en comerciante conforme a los artículos 10, 20 y 21 del Código de Comercio.

Asunto sobre el cual, el Juzgado en su momento solicitó al centro de conciliación se refiriera en concreto, como quiera que era precisamente allí en donde se debía zanjar cualquier duda frente a la calidad de la persona para efectos de determinar su competencia, punto sobre el cual, el centro de conciliación se refirió indicando tajantemente que el señor EDUARDO MONTERO RINCON no era comerciante bajo el entendido que este tan solo era el propietario del 50% de la sociedad MONTERO JIMENEZ SAS, lo que no lo hace controlante de la misma, así como que tan solo funge como representante legal de las sociedades “DALMET INGENIERIA SAS”, y “ALL FERRETERIA SAS”; sin embargo, para este despacho no es de recibo el argumento de que al no tener un porcentaje superior al 50% de las acciones de la sociedad MONTERO JIMENEZ SAS, no es controlante de la misma.

En efecto, véase que, para dilucidar lo anterior, se tiene que a la actuación se allegó la evidencia de que el deudor EDUARDO MONTERO RINCON junto con el señor LUIS ADOLFO JIMENEZ CASTRO ostentan la propiedad de la sociedad MONTERO JIMENEZ SAS, en la que cada uno de ellos es titular del 50% de las acciones, así como el señor MONTERO RINCON ejerce la representación legal de la misma, circunstancia que sin duda lleva a la conclusión que, este es participe activo de la toma de decisiones de la sociedad y por ende con influencia dominante sobre las políticas que allí se desarrollan, tan es así que, en el documento denominado “*acta No. 0008*”, en la cual el señor JIMENEZ CASTRO renunció a su cargo de representante legal suplente dentro de la referida sociedad, quedó expresamente plasmado que este, no tendría voz y voto en ninguna de las actividades que desarrolle la empresa, y es que

inclusive, de acuerdo a las acciones de cada uno de los dos socios, esto es, el 50% cada uno, las decisiones que se tomen de forma separada o independiente son insuficientes para tomar cualquier decisión estatutaria y por ende las mismas deben tomarse de común acuerdo, lo que de contera significa que el **control** es compartido y por ende ambos socios ejercen la calidad de controlantes de la sociedad.

En efecto, adviértase que el presupuesto de que para tener la calidad de controlante debe ostentarse el porcentaje del 51% de las acciones, no es exclusivo, pues es solo una de las opciones, como también lo es el que se ejerza directa o indirectamente influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad y en el caso que nos ocupa el deudor insolvente, conforme a lo antes referido, ejerce control sobre la sociedad "*MONTERO JIMENEZ SAS*", pues el señor JIMENEZ CASTRO renunció a ello, por lo que ello, sin duda alguna lo excluye de la posibilidad de acudir al trámite de Negociación de Deudas, que contempla el estatuto procesal a partir del artículo 531, aunado a que, en la solicitud de negociación de deudas presentada ante el centro de conciliación, nada indicó de la propiedad de las acciones que posee dentro de la referida sociedad, lo que *per se* constituyen patrimonio.

En este orden de ideas, es precisa clara la calidad de comerciante que recae sobre el señor EDUARDO MONTERO RINCON conforme a los lineamientos del Numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio, que incluye como mercantiles los – actos de administración de las sociedades-, y más cuando se realizan de manera habitual, pues conforme al artículo 11 *ibidem*, solo se excluyen como presupuesto de la categoría de comerciantes los actos mercantiles cuando son ocasionales y en el caso presente, la duración de la actividad de la sociedad mercantil y el ejercicio sistemático de sus funciones por parte del deudor - insolvente se reitera conducen inexorablemente a la conclusión de que el aquí concursado, es comerciante, por lo que en últimas no podría adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante sino que tiene que acogerse al correspondiente por cuenta de la ley 1116 de 2006.

Así las cosas, se impone, entonces, acoger la objeción formulada por GUSTAVO SUAREZ CHAPARRO, al verificarse que las actuaciones que ejerce el deudor para asumir sus obligaciones se consideran como actos mercantiles, y al asumir esa condición se excluye del régimen de insolvencia de

persona natural no comerciante contemplado en el Titulo IV de la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, en cuanto a las demás objeciones presentadas por el señor SUAREZ CHAPARRO, el despacho se abstiene de resolver al respecto, por carencia de objeto.

Así mismo, en cuanto a la petición de compulsar de copias elevada del señor SUAREZ CHAPARRO, el despacho no hará pronunciamiento alguno, como quiera que este no es el mecanismo idóneo para ello, pues, si a bien lo tiene el peticionario, puede acudir directamente a las autoridades pertinentes y elevar las correspondientes quejas o denuncias para que allí conforme su competencia decida si le asiste o no la razón.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Declarar prospera la objeción *“EL SOLICITANTE ES COMERCIANTE”* presentada dentro del procedimiento de negociación de deudas de EDUARDO MONTERO RINCON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **REMITIR** las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMAG L.P. para los fines pertinentes.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002. Hoy, 16 de enero de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
